



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 638-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR A CONTINUACIÓN:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 06 de agosto de 2009.- Las 13h59.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 638-2009; en 3 fojas útiles, que contiene dos boletas informativas, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos DIEGO FERNANDO MARTINEZ GAONA y PAUL EDUARDO REY GRANDA con cédula de ciudadanía 110446870-5 y 110518503-5; puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, por la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del mismo, hecho ocurrido en la ciudad de Alamor, parroquia Alamor, provincia Loja, el día sábado 25 de abril de 2009, a las 18h10. **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 30 de julio de 2009, y celebrada el día 06 de agosto de 2009, misma que a continuación se transcribe: "En la ciudad de Loja, provincia de Loja, a los 06 días del mes de agosto del año dos mil nueve, siendo las 10h20, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de la Provincia de Loja, ubicada en la calle Bernardo Valdivieso entre 10 de Agosto y Rocafuerte, dentro de la causa número 638-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, comparece el Dr. Darwin Heverladi León Gaona, abogado defensor público de los presuntos infractores, señores Diego Fernando Martínez Gaona y Paúl Eduardo



Rey Granda. Se deja constancia de que esta audiencia se instala sin la comparecencia de los presuntos infractores, señores Diego Fernando Martínez Gaona y Paúl Eduardo Rey Granda, por lo que se la realiza en rebeldía, sin dejar de garantizarles su derecho a la defensa por la comparecencia de su abogado defensor. Se verifica que la citación fue debidamente realizada en los domicilios de los presuntos infractores ubicados en la Ciudadela Santa Rosa, y en la calle Guayaquil y Lautoro Loaiza, respectivamente, así como por la prensa, el día sábado 01 de agosto de 2009, a través del Diario La Hora, pág. C7. Comparece también el señor Agente de Policía Cbop. Marcelo Ochoa Granda del Comando Provincial de Policía "Loja N. 7", Tercer Distrito Plaza Loja. Una vez constatada la comparecencia de las partes procesales, el señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 30 de julio de 2009, las 12h40, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento y de la infracción que se le imputa, esto es vender, distribuir, o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del día de los comicios, tipificada en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. A continuación, el señor Juez solicita la verificación de la firma y rúbrica constante en los documentos del proceso por parte del Agente de Policía Cbop. Marcelo Ochoa Granda, quien los reconoce como suyos. Luego, el señor Juez concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar el señor Agente de Policía Cbop. Marcelo Ochoa Granda, que en lo principal manifiesta: que el día 25 de abril se encontraba de patrullaje por el centro de la ciudad y por orden de la central se trasladó al lugar indicado en las boletas informativas, en donde verificó la presencia de los dos presuntos infractores en estado de embriaguez, por lo que procedió a entregar las respectivas boletas de información. Enseguida el señor Juez da la palabra al señor Dr. Darwin Heverladi León Gaona, Defensor Público que representa a los señores Diego Fernando Martínez Gaona y Paúl Eduardo Rey Granda, quien hace uso de la palabra para presentar sus alegaciones y que en lo principal manifiesta: que dentro del expediente no consta ningún parte policial, por lo que la única prueba es la versión rendida por el Cbop. Ochoa; que en caso de acusar a sus defendidos, considera imposible hacerlo con una prueba tan ínfima en su contra, además de que ambos están ausentes y no pueden contradecir el testimonio rendido por el señor Policía; que impugna tanto las boletas informativas y el testimonio del Cbop. Ochoa por carecer de prueba de respaldo, por lo que solicita se absuelva a sus defendidos en virtud del principio constitucional de la presunción de inocencia. El señor Juez dispone que se tenga como prueba el testimonio rendido por el señor

Agente de Policía Cbop. Marcelo Ochoa Granda.” **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa a los ciudadanos DIEGO FERNANDO MARTINEZ GAONA y PAUL EDUARDO REY GRANDA, se encuentra inmersa dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales”; asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” **QUINTO.-** El artículo 76 numeral 2 y 3 de la Constitución que en su orden establece: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará un sanción no prevista por la Constitución o la ley; el numeral 5 del mismo cuerpo legal indica: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”; el numeral 6 del mismo cuerpo normativo indica: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. **SEXTO.-** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal “Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”, la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al



tenor del artículo 77 numeral 11 “La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada”; y, por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **SÉPTIMO:** En el caso examinado, que corresponde a una audiencia de juzgamiento, efectuada en rebeldía de los procesados que fueron debidamente citados, al amparo de lo dispuesto en el artículo 251 del llamado Código de la Democracia, se receptó como prueba el testimonio del cabo de policía que suscribe la documentación que se refiere a los hechos materia del juzgamiento, habiendo dicho Agente reconocido su firma y rúbrica constantes en tales documentos y que relatan cómo el día sábado 25 de abril de 2009 en Alamor, provincia de Loja, encontrándose de patrullaje por el centro de la ciudad detectó la presencia de dos ciudadanos en estado etílico, por lo que procedió a entregar las citaciones correspondientes y que tienen que ver con el consumo, venta o distribución de bebidas alcohólicas en días y horas prohibidas por la norma electoral, configurándose la conducta prohibida, por el mero hecho de tal consumo como en el caso examinado, sin que sea necesario, como en los delitos comunes que se establezca el estado de embriaguez para configurar la conducta punible, aplicando el artículo 37 del Código Penal o, en las infracciones de tránsito, en las que se exige la prueba de alcoholemia para que se configure la infracción al rebasar los índices de ingesta permitidos, sino que en las infracciones electorales, como ya se señaló basta el consumo de bebidas alcohólicas para hacer aplicable la norma de prohibición electoral. Si bien durante la controversia de la prueba, la defensa alegó que no se había comprobado la infracción ni se había podido escuchar la versión de los procesados juzgados en rebeldía, tales alegaciones no han logrado desvirtuar la prueba practicada en legal y debida forma durante la audiencia de juzgamiento.- Por la consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** **I.-** Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señores DIEGO FERNANDO MARTINEZ GAONA y PAUL EDUARDO REY GRANDA, por haber incurrido en lo previsto en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, en consecuencia se lo sancionaría con prisión de 15 días y con una multa de dos mil sucres. **II.-** En aplicación del artículo 77, numeral 11 de la Constitución, se declara suspensa la pena de prisión, por



contravenir el principio de intervención penal mínima y porque el juzgador debe tener en cuenta la necesidad o no de rehabilitación del sentenciado en proporcionalidad constitucional entre la trasgresión penal y la pena a imponer; en cuanto a la multa impuesta en concordancia a la Sección II, de la Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional, que establece “En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/25.000) sucres”; el valor a pagarse por cada uno de los infractores es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismo que deberán ser depositados en la Cuenta número 0010001726 del Banco Nacional del Fomento, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro. **III.-** Llámese la atención a los ciudadanos DIEGO FERNANDO MARTINEZ GAONA y PAUL EDUARDO REY GRANDA, por no cumplir de forma idónea su derecho y deber cívico y patriótico al sufragar; y, como advertencia a la ciudadanía en general, se le recuerda que para eventos electorales futuros, conforme al artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracción electoral será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es actualmente \$109.00 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América) **IV.-** Actúe en la presente causa la Abogada Ivonne Coloma Peralta en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.-CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en los domicilios judiciales señalados.-F) Dr. Arturo Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de ley

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada